

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 004 2018-00073 00
Accionante	Sebastián Giraldo Palacio.
Accionado	-Municipio de Medellín -Promotora la Cumbre S.A.
Decisión	Trámite cumplimiento de sentencia judicial en acción popular.

ASUNTO

Procede el Juzgado a estudiar la solicitud formulada por el apoderado de la Promotora la Cumbre S.A. y en general el cumplimiento de la sentencia proferida dentro del proceso del epígrafe.

ANTECEDENTES

Mediante Sentencia 045 del 21 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado dentro de la acción popular de la referencia, se declaró la existencia de vulneración del *derecho e interés colectivo al espacio público, y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes,* literales d y m del Artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, para garantizar el derecho vulnerado y en peligro el Juzgado ordenó por parte de los accionados las siguientes medidas en las

carreras 15 y 16 sobre la vía que se encuentra en la urbanización Povelca:

“1. El municipio de Medellín deberá realizar el estudio geotécnico de suelos que determine la estabilidad de la banca. Esto dentro de un término de 2 meses siguientes a la firmeza de esta sentencia.

2. La Sociedad Promotora la Cumbre deberá realizar:

2.1. Estudio geotécnico de suelos que determine la estabilidad de la banca.

2.2. Estudio que determine la estabilidad y diseño geotécnico del terraplén

2.3. Verificación de capacidad de soporte de la tubería de EPM que circula hacia la parte media del terraplén, teniendo en cuenta el uso al que será sometida la zona.

2.4. Verificación de la capacidad de soporte (Estabilidad geotécnica y capacidad estructural) de la estructura hidráulica (Box Culvert) para contener el lleno a entrada, a salida y en toda su longitud. Además, del uso proyectado (vía pública)

2.5. Estudio del proceso de carcavamiento localizado hacia la pata del lleno para verificar si es posible que se den procesos erosivos que desestabilicen la estructura construida

2.6. Estudio sobre el riesgo de las de redes de acueducto y alcantarillado que se encuentran en la zona, **situándose en el escenario luego de ser construida la continuación de las carreras 15 y 16**, y en caso de encontrarse algún tipo de amenaza, se establezca un diseño, ubicación y construcción de la misma de manera tal que evite la concreción de algún tipo de daño sobre las mismas.

Cada uno de estos estudios debe contar con un acápite de conclusiones en el cual se determine con claridad qué obras – de ser necesarias-, deben ser realizadas en pro de la estabilidad de la zona, de cara al nuevo aforo vehicular que recibirá.

Y una vez se cuente con las conclusiones de los estudios técnicos (los cuales deben ser realizados dentro de un término de dos meses), y que éstos indiquen en las conclusiones qué obras son necesarias en virtud del riesgo y estabilidad del terreno, las mismas deberán ser ejecutadas a cargo de la Sociedad accionada.”

Lo anterior dentro de un plazo de 2 meses siguientes a la firmeza del fallo. La decisión fue apelada y confirmada en segunda instancia.

EFFECTOS, DESACATO Y CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA JUDICIAL.

En relación con el epígrafe, se tiene la siguiente normativa, contentiva en la Ley 472 de 1998:

ARTICULO 34. SENTENCIA. <Ver Notas del Editor> Vencido el término para alegar, el juez dispondrá de veinte (20) días para proferir sentencia. La sentencia que acoja las pretensiones del demandante de una acción popular podrá contener una orden de hacer o de no hacer, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo, y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. La orden de hacer o de no hacer definirá de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado y de prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante. *Igualmente fijará el monto del incentivo para el actor popular.*

(...)

En caso de daño a los recursos naturales el juez procurará asegurar la restauración del área afectada destinando para ello una parte de la indemnización.

En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

También comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo.

(...)

ARTICULO 35. EFECTOS DE LA SENTENCIA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La sentencia tendrá efectos de cosa juzgada respecto de las partes y del público en general.

ARTICULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.

Ahora bien, en los archivos digitales 01 y 04 el apoderado de la Promotora la Cumbre S.A. allegó documentos con los cuales en su parecer su representada a dado cumplimiento con las órdenes emitidas en el fallo de la referencia.

De acuerdo con lo expuesto y en aras de establecer y posibilitar el cumplimiento de la sentencia ya citada el Juzgado, dispone:

RESUELVE

PRIMERO: Iniciar trámite preliminar para establecer el cumplimiento de la Sentencia 045 del 21 de mayo de 2021, proferida dentro del proceso 2018-073.

SEGUNDO: trasladar a las partes destinatarias de la sentencia anunciada el informe de cumplimiento allegado por la Promotora la Cumbre S.A. para que se pronuncien sobre el mismo. Aquel y estos se allegan a este procedimiento para ser valorados en su oportunidad.

TERCERO: requerir al apoderado de la Promotora la Cumbre S.A. para que allegue a este procedimiento, la hoja de vida del profesional quien realizó el estudio arrimado por su apoderado indicando el perfil profesional y experiencia.

CUARTO: En los términos de los artículos 47, 48, 49 y ss del CGP, Designar como perito al Servicio Geológico Colombiano para que, de cara al objeto del litigio, determine las exigencias ordenadas por el Juzgado y la idoneidad de los informes y estudios allegados por la Promotora la Cumbre S.A. Los gastos de la experticia correrán por cuenta del municipio de Medellín y Promotora la Cumbre. El presente informe debe rendirse dentro de los 15 días siguientes a la entrega a la entidad destinataria.

QUINTO: requerir al municipio de Medellín para que informe sobre el cumplimiento de la sentencia en lo que le corresponda.

SEXTO: el municipio de Medellín y la Promotora la Cumbre disponen de cinco (5) días contados desde la notificación de este proveído para dar respuesta al Juzgado. Por Secretaría súrtase las comunicaciones y notificaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

Firmado Por:

EVANNY MARTINEZ CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
50a6e5d7e51ad304d720d7a3d81d4e15b6f6904d26847bc5aadd89c6530ec5ea
Documento generado en 10/06/2021 09:10:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRONICO Y SE ENVIÓ UN MESNAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 11/06/2021 fijado a las 8 a.m

JENNY PAOLA OSORIO VASCO
Secretaria Ad- hoc